MODIFICATORIO No. 01 AL CONTRATO DE CONSULTORIA No. 20201800021407 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE POPAYÁN Y LUIS ANTONIO RIVADENEIRA JOJOA.

CONTRATO DE CONSULTORIA Nº	**20201800021407 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020**
MODALIDAD	MINIMA CUANTIA No. MP-SI-MC-009-2020
CLASE	CONTRATO DE CONSULTORIA
CONTRATANTE	MUNICIPIO DE POPAYÁN
CONTRATISTA	**LUIS ANTONIO RIVADENEIRA JOJOA** C.C.: 94.498.682 de Cali Dirección: cra 17 No 48n 18 entrepinos Teléfono: 3175102893 E-mail: arqlarj@gmail.com
OBJETO	"ESTUDIOS Y DISEÑOS DE PREINVERSIÓN PARA EL CENTRO DE INTEGRACIÓN CULTURAL (MIRADOR) UBICADO EN LA CALLE 26A CON CARRERA 10 A EN EL BARRIO LOMA DE LA VIRGEN DE LA CIUDAD DE POPAYAN - CAUCA"
VALOR INICIAL	TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($36.609.375)
PLAZO INICIAL	HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020
ACTA DE INICIO	22 DE DICIEMBRE DE 2020
SUPERVISOR	CARLOS ALBERTO CORDOBA MUÑOZ
ACTA DE SUSPENSION No.1 (Según publicación y aprobación en SECOP II)	29 DE DICIEMBRE DE 2020
ACTA DE REINICIO No. 1	16 DE FEBRERO 2021
PRESENTE ADICION EN PLAZO	CUARENTA Y CINCO (45) DIAS CALENDARIO

Entre los suscritos a saber, **JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.534.142 expedida en Popayán, actuando en nombre y representación del Municipio de Popayán, en su calidad de **ALCALDE,** debidamente facultado para celebrar el presente documento, quien en adelante se denominará **EL MUNICIPIO**, por una parte, y por la otra el Arquitecto **LUIS ANTONIO RIVADENEIRA JOJOA**, identificado con cédula de ciudadanía 94.498.682 de Cali, M.P. No. A76202000-94498682, Dirección Carrera 17 No 48n 18 Entrepinos, Teléfono: 3175102893, quien en adelante se denomina el **CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente modificatorio de adición en plazo No. 1 al contrato de consultoría No. **20201800021407** del 10 de diciembre de 2020, previas las siguientes consideraciones: **1)** El Municipio de Popayán suscribió el contrato de consultoría No. **20201800021407**, cuyo objeto es: **"ESTUDIOS Y DISEÑOS DE PREINVERSIÓN PARA EL CENTRO DE INTEGRACIÓN CULTURAL (MIRADOR) UBICADO EN LA CALLE 26A CON CARRERA 10 A EN EL BARRIO LOMA DE LA VIRGEN DE LA CIUDAD DE POPAYAN - CAUCA",** con fecha de inicio del 22 de diciembre de 2020. **2)** El día 29 de diciembre de 2020 se perfecciono la suspensión del contrato de consultoría mediante acta de suspensión No. 1., de acuerdo con los siguientes argumentos: "En *reunión de visita técnica realizada con la comunidad del sector y los funcionarios de la Alcaldía*

Municipal encargados de la supervisión del contrato, se determinó que se encuentra pendiente la definición del proyecto arquitectónico a implementar de acuerdo a las necesidades propias de la comunidad beneficiaria proyecto, situación que resulta imprescindible para el comienzo en la ejecución de los estudios objeto del contrato" **3)** Una vez desaparecieron las causas que motivaron la suspensión del contrato de consultoría, éste fue reiniciado según acta No. 1 el 16 de febrero del 2021. **4)** El contratista mediante oficio de fecha 9 de febrero del 2021 solicita la ampliación en plazo, por un término de cuarenta y cinco (45) días de acuerdo a las siguientes consideraciones: *"**a)** A la fecha ya se cuenta con los resultados del estudio de suelos realizado por el laboratorio y también del informe y las recomendaciones por parte del ingeniero Geotecnologo. **b)** El contratista realizó socializaciones con la comunidad en donde esta expuso las diferentes necesidades analizadas por ellos; de igual manera se presentó un ejercicio académico por parte de estudiantes de arquitectura de la Fundación Universitaria de Popayán, de la cual la comunidad tomo ideas para presentarlas ante el consultor y que fueran tenidas en cuenta en la ejecución del objeto del contrato. Con esta información el contratista plasmó de forma preliminar el diseño arquitectónico. **c)** Debido a las solicitudes realizadas por la comunidad se generó un proyecto con impacto visual y detallado, lo cual hace que las actividades de diseño sean más dispendiosas, requieriendose mayor cuidado y tiempo en su ejecución para llevar a cabo la ruta crítica de las actividades de diseño y consultoría, además se necesita un número mayor de reuniones junto con la comunidad, con el fin de que el contratista exprese detalladamente a los potenciales beneficiarios del proyecto su resultado estimado y las labores realizadas corrientemente, por lo cual se requiere un mayor tiempo de ejecución para cumplir fielmente, y en la mejor medida posible con la necesidad inicialmente descrita por la entidad.* **5**) Mediante oficio 20211400022913 del 16 de febrero de 2021, el supervisor del contrato de consultoría solicito adicionar el plazo de ejecución en cuarenta y cinco (45) días, otorgando viabilidad técnica, jurídica y financiera. En consideración a la siguiente justificación: ***"JUSTIFICACIÓN JURIDICA:*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la ley 80 de 1993 es viable la adición del contrato, decreto 1082 de 2015, y demás normas concordantes, no limitan la ampliación o reducción de tiempo en la ejecución de los contratos celebrados con entidades del estado sometidas al régimen de contratación estatal. Se solicita modificar el* ***Contrato No.*** **20201800021407** del 10 de diciembre de 2020 *en el sentido de adicionar el plazo en cuarenta y cinco (45) días para culminar con las actividades propuestas y previstas* ***JUSTIFICACIÒN FINANCIERA*** *El presente modificatorio no implica adición al valor del contrato* **20201800021407.** ***JUSTIFICACIÒN TÈCNICA:*** *Una vez revisada la ejecución del presente contrato el cual estaría próximo a vencer, se hace necesario analizar las condiciones del mismo para optar por una adición en plazo, en consideración a que el Municipio debe seguir con la ejecución del contrato para dar cumplimiento al objeto contractual, de acuerdo a lo siguiente: "A la fecha el contratista ya cuenta con los resultados del estudio de suelos realizado por el laboratorio y también del informe y las recomendaciones por parte del ingeniero Geotecnologo. El contratista realizó socializaciones con la comunidad en donde se expusieron las diferentes necesidades por parte de la comunidad, en donde se presentaron propuesta arquitectónica desarrollada por estudiantes de la Fundación universitaria. Con esta información el contratista plasmó de forma preliminar la propuesta arquitectónica. Debido a las solicitudes realizadas por la comunidad estas han generado un proyecto con impacto visual y detallado, lo cual hace que las actividades de diseño sean más dispendiosas, requieran mayor cuidado y tiempo en su ejecución para llevar a cabo la ruta crítica de las actividades de diseño y consultoría;* además de lo anterior el contratista ha expresado la necesidad de reunirse con la comunidad en un mayor número de ocasiones, con el fin de expresar detalladamente a los potenciales beneficiarios del proyecto su resultado estimado y las labores realizadas corrientemente, por lo cual se requiere un mayor tiempo de ejecución para cumplir fielmente, y en la mejor medida posible con la necesidad inicialmente descrita por el Municipio, por lo cual se considera viable la modificación solicitada. **6**) Ahora bien, en materia estrictamente jurídica la Corte Constitucional en la Sentencia C- 300 de 2012 retomó algunas consideraciones importantes en relación a la modificación o mutabilidad de los contratos, aduciendo en primer lugar que esta figura está relacionada con el cumplimiento de la finalidad para la cual están concebidos los negocios y, en segundo lugar, para la realización de los fines del Estado. De igual

forma se destaca la sentencia C- 949 de 2001 en la cual el máximo tribunal constitucional percibe las adiciones y prorrogas como un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Para complementar lo anterior retoma parámetros dados por el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, particularmente conceptos de la sala de consulta y servicio civil que ilustran la necesidad de contratos modificatorios para adicionar recursos en contratos de obra que se conciben bajo la figura del análisis de precio unitario y un estimado de cantidades de obra por realizar: *Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.[1] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001[2], la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.[3] Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009: "La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."[4]La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo.[5] En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso." [32] (negrilla fuera del texto). La Sala estima que esta discusión debe ser resuelta a favor de la primera posición, esto es: la reforma del objeto del contrato, en tanto elemento de su esencia, debe tener lugar en un nuevo contrato; permitir lo contrario conllevaría autorizar su sustitución sin el cumplimiento de las formalidades propias del contrato estatal y en perjuicio de los principios que persiguen tales reglas. Esto no significa que el objeto no*

[1] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[2] M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

[3] Ver también la sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo**,** sobre la constitucional de la posibilidad de prorrogar los contratos de concesión portuaria (artículo 8º de la ley 1º de 1991).

[4] *Cfr*. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo. En este concepto la Sala de Consulta se ocupó, entre otras preguntas, de la siguiente formulada por el Ministerio de Transporte: "1. ¿Bajo el supuesto que en un contrato de concesión existan razones de conveniencia que permitan una mejora del objeto contratado y una mejor prestación del servicio público encomendado a la entidad estatal contratante, es posible, por fuera de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 y en caso de que las partes hubieran pactado una modificación de común acuerdo desde la licitación, acudir a tal previsión y modificar el contrato, teniendo en cuenta, además, que con la modificación se busca un efectivo cumplimiento de los fines estatales y una eficiente prestación de los servicios públicos?"

[5] Esta clasificación es tomada de la literatura del análisis económico del derecho. Ver WILLIAMSON, Oliver E. "Transaction-Cost Economics: The Governance of Contractual Relations". En: Journal of Law and Economics, Vol. 22, No. 2 (Oct., 1979), pp. 233-261. SHAVELL, Steven. "Foundations of Economic Analysis of Law". Harvard University Press, 2004. Dentro de esta literatura, también se señalan como causas de los contratos incompletos, (i) los altos costos de estructuración del contrato, esto es, las altas inversiones que deben realizar las partes para prever las contingencias y diseñar remedios; cuando tales costos exceden los beneficios esperados por las partes, estas últimas pueden optar por celebrar contratos incompletos y dejar por fuera, por ejemplo, previsiones o cláusulas relacionadas con contingencias de baja probabilidad. (ii) Los altos costos de hacer cumplir ciertas cláusulas, y (iii) la dificultad posterior de probar en sede judicial la ocurrencia de ciertas contingencias o variables, entre otras. Vale la pena mencionar que por estas razones la mayoría de los contratos tienden a ser incompletos.

pueda ser complementado, siempre y cuando se trate de la adición de actividades necesarias para su adecuada realización. Esto lleva a la Corte a recordar el objeto de un contrato debe analizarse en cada caso, a la luz de la normativa que rige cada tipo de negocio y de las cláusulas pactadas y los demás documentos que hacen parte del contrato. **7)** Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Tercera, Subsección B, sentencia del treinta y uno (31) de agosto de 2011, exp. 18080, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, reiterada en sentencia del primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 07001-23- 31-000-2007-00021-01(36117), se dejó en claro que los contratos modificatorios son completamente viables jurídicamente cuando acaezcan situaciones, hechos y circunstancias que impliquen adecuarlo a las nuevas exigencias y necesidades en interés público que se presenten y que inciden en las condiciones iniciales[6] .**8)** Por su parte el artículo 3 de la ley 80 de 1993, el cual regula lo relacionado con los fines de la contratación estatal, prevé que el rasero al momento se suscribir un contrato debe ser la materialización de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados. Esto prevé la norma de rango legal: ***ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL.*** *Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.* **9**) El contrato de consultoría a la fecha se encuentra vigente. En mérito de lo expuesto las partes acuerdan **CLÁUSULA PRIMERA:** Modificar-**PLAZO DE EJECUCIÓN**, del contrato No. 20201800021407 DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2021 en el sentido de adicionar el mismo, por un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del vencimiento del plazo inicial. **CLAUSULA SEGUNDA: GARANTIAS**: El contratista deberá ampliar la (s) garantía (s) que en su oportunidad constituyó a favor del municipio de Popayán para amparar la presente adición en plazo, de conformidad con el inciso segundo del artículo 2.2.1.2.3.1.1.8 del decreto 1082 de 2015, para lo cual el contratista cuenta con un término de cinco días hábiles contados a partir de la suscripción del presente documento. **CLAUSULA TERCERA:** Todas las cláusulas, parágrafos y estipulaciones del contrato principal no modificadas en el presente acuerdo, permanecen vigentes. **CLAUSULA CUARTA. PERFECCIONAMIENTO**: El presente modificatorio, se perfecciona con con la aprobación de las partes en el SECOP II. Para constancia se firma en la ciudad de Popayán, el día 16 de febrero de 2021

FIN DEL DOCUMENTO